

**R.D. LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO, DE MEDIDAS DE APOYO AL  
EMPREENDEDOR Y DE ESTIMULO A LA CREACION DE EMPLEO  
(ENTRADA EN VIGOR: 24/02/2013)**

-I-

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

---

**Incentivos fiscales para las empresas de nueva creación:** Las entidades de nueva creación constituidas a partir del 01/01/2013, que realicen actividades económicas y que conforme al artículo 28 no deban tributar a un tipo distinto del general, tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al 15 % los primeros 300.000 € de base imponible y al 20 % por la parte restante.

Nótese que a estos efectos no se considerará iniciada una actividad económica:

1º) Cuando hubiera sido realizada previamente por otras personas o entidades vinculadas y transmitida por cualquier título a la entidad de nueva creación.

2º) Cuando hubiera sido ejercida durante el año anterior a la constitución de la entidad por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50%.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un “grupo” en los términos del artículo 42 del Código de Comercio.

Dicha medida tiene efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 01/01/2013 y por lo tanto podrá aplicarse, en el supuesto de que el ejercicio coincida con el año natural, en la Declaración correspondiente al período 2013, a presentar en julio de este año.

-II-

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

---

Se introducen las siguientes novedades, con efectos desde el 01/01/2013, y por tanto aplicable a la Declaración de IRPF de 2013.

- Se suprime el límite aplicable a la exención de las prestaciones por desempleo en pago único.
- Se introducen nuevos incentivos para las empresas de nueva o reciente creación. Los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica a partir del 01/01/2013 y determinen el rendimiento neto de la misma en estimación directa podrán reducir en un 20% el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por la aplicación de las demás reducciones, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el siguiente.

A estos efectos se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido ninguna en el año anterior al inicio de la misma, sin tener en cuenta aquellas en las que se haya cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

Cuando con posterioridad al inicio de la actividad se inicie otra sin haber cesado en la primera, la reducción se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer período impositivo en que los mismos sean positivos y en el siguiente a contar desde el inicio de la primera actividad.

La cuantía de los rendimientos netos a los que se aplicará la citada reducción no podrá exceder de 100.000 €.

La reducción no será de aplicación en el período impositivo en que más del 50% del mismo de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

**LEY 14/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES  
Y SU INTERNACIONALIZACION.  
(ENTRADA EN VIGOR: 29/09/2013)**

- Se define el concepto de “**emprendedor**” como aquella persona, física o jurídica, que va a desarrollar o está desarrollando una actividad económica productiva, empresarial o profesional, en los términos establecidos en la Ley. De este modo, las medidas de la Ley pueden beneficiar en principio a todas las empresas, con independencia de su tamaño y de la etapa del ciclo empresarial en la que se encuentren.

- Se crean dos nuevas figuras:
  - El “**Emprendedor de Responsabilidad Limitada**”, gracias a la cual las personas físicas podrán evitar que la responsabilidad derivada de sus deudas empresariales afecte a su vivienda habitual bajo determinadas condiciones y hasta ciertos límites.
  - La “**Sociedad de Responsabilidad Limitada de Formación Sucesiva**”, sin capital mínimo, cuyo régimen es idéntico al de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, salvo ciertas obligaciones específicas tendentes a garantizar una adecuada protección de terceros hasta que las sociedad no alcance voluntariamente el capital social mínimo.

-I-

#### **IVA - REGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA**

---

Con efectos desde el 01/01/2014 se introduce un nuevo régimen especial, el Régimen Especial del Criterio de Caja, desarrollado reglamentariamente mediante R.D. 828/2013).

Es un régimen optativo para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el año natural anterior no haya superado los 2 millones de euros y no hayan cobrado de un mismo cliente más de 100.000 € en efectivo.

Se trata de un régimen de caja “doble” conforme al cual los sujetos pasivos del impuesto podrán optar por un sistema que retrasa el devengo y consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido hasta el momento del cobro, total o parcial, a sus clientes por los importes efectivamente percibidos, o si este no se ha producido, al 31/12 del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación. Paralelamente, los sujetos pasivos que se acojan a dicho régimen verán retardada la posibilidad de deducir el IVA soportado en sus adquisiciones hasta el momento en que efectúen el pago, total o parcial, a sus proveedores por los importes efectivamente satisfechos, o si éste no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación .

La opción por el régimen especial determina su aplicación a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo a excepción de las siguientes operaciones:

- ✓ las acogidas a otros regímenes especiales (simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia, del oro de inversión...).
- ✓ las entregas de bienes exentas a que se refieren los artículos 21 a 25 de la Ley.
- ✓ las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- ✓ en los supuestos de inversión del sujeto pasivo a que se refieren los números 2º a 4º del artículo 84, apartado uno de la Ley.
- ✓ las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones.
- ✓ aquellas a que se refieren los artículos 9.1º y 12 de la Ley.

Consecuencia importante de la adopción del criterio de caja, que ha provocado que de momento el mismo no haya tenido mucha acogida, es que afecta a los sujetos pasivos no acogidos a dicho régimen especial pero que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, pues el nacimiento del derecho a deducir las cuotas soportadas por las citadas operaciones, se produce en el momento del pago total o parcial del precio de las mismas, por los importes efectivamente satisfechos, o si éste no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

La opción por el régimen especial deberá ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad o bien durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, y se entiende prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia al mismo o la exclusión de este régimen por razón del volumen de operaciones o del importe de los cobros en efectivo. Excepcionalmente la opción por dicho régimen para el año 2014 podrá ejercitarse hasta 31 de marzo de 2014 y surtirá efecto en el primer período de liquidación que se inicie con posterioridad a la fecha en que se haya ejercitado la misma.

La renuncia deberá efectuarse mediante comunicación a la Agencia Tributaria mediante la presentación de la correspondiente Declaración Censal en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto y tendrá efectos durante un período mínimo de 3 años.

La exclusión del régimen por superar, en el año natural, el volumen de operaciones los 2 millones de euros o los cobros en efectivo de un mismo cliente los 100.000 €, producirá efecto en el año inmediato posterior. Los

sujetos excluidos por ésta causa que no superen los citados límites podrán optar nuevamente por la aplicación del régimen en los términos anteriormente señalados.

Toda factura y sus copias expedida por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial, referente a operaciones a las que se aplicable el régimen especial, deberán contener la mención “régimen especial del criterio de caja”. Su expedición deberá producirse en el momento de su realización, salvo que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, en cuyo caso deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se haya realizado.

Los sujetos pasivos acogidos al citado régimen especial deberán hacer constar en el Libro Registro de Facturas Expedidas, las fechas de cobro, total o parcial, de la operación, con indicación de la cuenta bancaria o medio de cobro utilizado.

Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial y los no acogidos a dicho régimen pero que sean destinatarios de operaciones incluidas en el mismo deberán hacer constar en el Libro Registro de Facturas Recibidas la fecha de pago, total o parcial, de la operación, con indicación del medio de pago.

En cualquier caso, las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja que hayan de ser objeto de anotación registral deben hallarse asentadas en los correspondientes Libros Registros generales en los plazos establecidos con carácter general como si a dichas operaciones no les hubiera sido de aplicación dicho régimen especial, sin perjuicio de los datos que deban completarse en el momento en que se efectúen los cobros o pagos totales o parciales.

-II-

## **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.**

---

- Se crea una nueva **Deducción por Inversión de Beneficios** de aplicación exclusiva por las empresas de reducida dimensión, incompatible con la libertad de amortización. Dicha deducción surtirá efectos para los beneficios que se generen a partir del 1 de enero de 2013.

Se trata de una deducción en la cuota íntegra del 10 % de los beneficios del ejercicio antes del impuesto sobre Sociedades, que se inviertan en

elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas. La deducción será del 5 % en caso de entidades que tributen a los tipos de gravamen reducidos por mantenimiento o creación de empleo.

La inversión se entiende efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales. Deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la administración a propuesta del sujeto pasivo.

La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

La base de la deducción será el resultado de aplicar al importe de los beneficios del ejercicio objeto de inversión, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, el coeficiente (proporción) en el que se hallen los beneficios del ejercicio, sin contabilizar el Impuesto sobre Sociedades, minorados por las rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación, deducción del artículo 15.9 de la Ley o deducción por doble imposición, en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida o que hay generado derecho a la deducción, con respecto a los beneficios del ejercicio, antes del Impuesto sobre Sociedades, sin minorar.

Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio de la entidad, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años o durante su vida útil, si fuera inferior. No obstante, no se perderá la deducción en el supuesto de transmisión antes de la finalización del citado plazo, si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera inferior, se invierte en los términos establecidos para su aplicación.

Las entidades que apliquen esta deducción deberán dotar una reserva por inversiones, por un importe igual a la base de la deducción, que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en que se materialice la inversión deban permanecer en la entidad. La citada reserva deberá dotarse con cargo a los beneficios del ejercicio cuyo importe es objeto de inversión.

Los sujetos pasivos que se acojan a la deducción deberán hacer constar en la memoria el importe de los beneficios acogidos a la deducción y el

ejercicio en que se obtuvieron; la reserva indisponible: la identificación e importe de los elementos adquiridos y la fecha o fechas en que los elementos han sido objeto de adquisición y afectación a la actividad,

- **Incentivos fiscales vinculados a las actividades de investigación y desarrollo.** Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 01/01/2013, se establece la posibilidad de que las empresas que tributen al tipo general del 30 % o a la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley (reducida dimensión) puedan optar por aplicar la deducción por estas actividades que se generen en periodos impositivos iniciados a partir del 01/01/2013 sin sujeción a ningún límite de la cuota íntegra pero con un descuento del 20 % respecto del importe inicialmente previsto o, en caso de insuficiencia de cuota, solicitar su abono a la Administración, sin interés de demora, en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley, que exigen un mantenimiento continuado en la realización de estas actividades y del nivel del plantilla empresarial destinado a las mismas.
- Se rebaja al 40 % (antes 50%) la **reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles** del artículo 23 de la Ley, al tiempo que se amplía su aplicación a los activos que se hayan creado sustancialmente por la entidad cedente al menos en un 25 % de sus coste y para los supuestos de transmisión de los activos intangibles entre entidades que no formen parte de un grupo de entidades del artículo 42 del Código de Comercio. Dicha reducción surtirá efectos para las cesiones de activos que se realicen a partir de la entrada en vigor de la Ley (29/09/2013).tos

La reducción pasa a recaer sobre la renta neta derivada del activo y no sobre los ingresos procedentes del mismo. En el supuesto de activos intangibles no reconocidos en balance, se entenderá por rentas el 80 % de los ingresos procedentes de su cesión.

Se prevé la posibilidad de solicitar a la administración acuerdos previos que versen sobre la calificación de los activos como válidos a efectos de aplicación de la reducción así como sobre la valoración de los ingresos y gastos relacionados con su cesión o simplemente de los referidos ingreso y gastos.

- Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 01/01/2013, se modifica la **Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad**, que pasa a ser de 9.000 € por persona /año

de incremento de promedio de plantilla de trabajadores discapacitados en un grado igual o superior al 33% e inferior al 65%, y de 12.000 euros en un grado superior al 65%.

-III-

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS**

➤ **Incentivos fiscales para las empresas de nueva o reciente creación.**

Se deroga el régimen de exención establecido por el Real Decreto Ley 8/2011; se crea una nueva deducción por inversión en las citadas empresas y se declara exenta la ganancia patrimonial obtenida en la posterior desinversión, siempre y cuando se reinvierta en otra entidad de nueva o reciente creación.

**Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.** Se trata de una deducción de la cuota líquida estatal del 20% de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción acciones o participaciones en las citadas empresas. La base máxima de la deducción es de 50.000 €. No formaran parte de la deducción el importe de las acciones adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro empresa, en la medida en que dicho saldo haya sido objeto de deducción, ni las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participación en la medida que hayan sido objeto de una deducción autonómica.

Requisitos de la entidad:

1º) Revestir la forma de SA, SRL, SA laboral, SRL laboral y no estar admitida a cotización durante todos los años de tenencia de la acción.

2º) Ejercer una actividad económica; en particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8, Dos, de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3º) El importe de los fondos propios de la sociedad en el período impositivo de la inversión no podrá ser superior a 400.000 €.

Para la práctica de la deducción es necesario obtener una certificación expedida por la entidad acreditativa del cumplimiento por la misma de los



citados requisitos en el período en que se produjo la adquisición de las acciones o participaciones.

Condiciones para su aplicación:

1ª) Las acciones o participaciones deberán adquirirse en el momento de la constitución de la sociedad o mediante ampliación de capital efectuada en los 3 años siguientes a la constitución y permanecer en el patrimonio del contribuyente por un plazo superior a 3 años e inferior a doce.

2ª) La participación, directa o indirecta, del contribuyente junto a la del cónyuge o parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad no puede ser en ningún día de los años naturales de tenencia de la participación superior al 40 % del capital de la sociedad o de sus derechos de voto.

3ª) Que a través de la entidad no se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

**Exención por reinversión.** Se declaran exentas las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación por las que se hubiera aplicado la deducción, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones en otra entidad de nueva o reciente creación. En el supuesto de reinversión parcial, solo quedará exenta la parte proporcional al importe reinvertido. La exención no se aplicará en el supuesto de adquisición de valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente ni en el supuesto de transmisión a favor del cónyuge o parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido o a una entidad respecto a la que se produzca con respecto al contribuyente o las personas anteriormente citadas alguna de las circunstancias del artículo 42 del Código de Comercio, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten.

En el supuesto de aplicación de la exención por reinversión, solo formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar la deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

La deducción y la exención por reinversión solo serán aplicables respecto de las acciones suscritas a partir de la entrada en vigor de la Ley 14/2013 ( 29/09/2013). Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones adquiridas con anterioridad, podrán seguir aplicando la exención prevista en la derogada Disposición Adicional Trigésimo Cuarta de la Ley en su redacción vigente a 31/12/2012, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidas en la misma.

➤ Con efectos desde el 01/01/2013, se establecen determinadas **especialidades para la aplicación por los contribuyentes del I.R.P.F. de la nueva Deducción del Impuesto sobre Sociedades por Inversión de Beneficios:**

1. Darán derecho a deducción los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas. Se entenderá que los citados rendimientos son objeto de reinversión cuando en los términos establecidos para el Impuesto sobre Sociedades se invierta una cuantía equivalente a la parte de base liquidable del período impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo. La base de la deducción será la citada cuantía..
2. El porcentaje de deducción será del 5 por ciento, en lugar del 10 %, cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción por inicio de actividad o la reducción por mantenimiento o creación de empleo
3. El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos
4. No resulta de aplicación lo dispuesto en los apartados 5 y 8 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (reserva indisponible y mención en la memoria).

No obstante, cuando se trate de contribuyentes que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva los incentivos a que se refiere este apartado 2 sólo les serán de aplicación cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.

Dicha deducción solo será de aplicación respecto de los rendimientos netos de actividades económicas obtenidos a partir del 01/01/2013.

**REAL DECRETO 828/2013, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IVA, EL REGLAMENTO GENERAL DE DESARROLLO DE LA LEY 58/2013, EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTION E INSPECCION TRIBUTARIA Y EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACION  
(ENTRADA EN VIGOR : 27/10/2013)**

-I-

### **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

---

- Se condiciona la modificación de la base imponible a la expedición y remisión de la factura acreditativa, exigiendo al sujeto pasivo la acreditación de la remisión de la misma al destinatario, con libertad de medios.  
  
Se incorpora la obligación de remisión de las facturas rectificativas en el supuesto de declaración de concurso a las administraciones concursales.  
  
Se establece la obligación de que la comunicación a la agencia tributaria de la modificación de bases imponibles, tanto para el acreedor como para el deudor de los correspondientes créditos o débitos tributarios, se realice por medios electrónicos en un formulario específico diseñado por la propia Agencia Tributaria, disponible en su sede electrónica.
- Se modifica el plazo de presentación de la autoliquidación mensual correspondiente al mes de julio que se podrá ingresar hasta el 20 de agosto, en lugar del 20 de septiembre.
- Se modifica el procedimiento para el ejercicio de la opción por la prorrata especial, que se ejercitará por regla general en la última declaración – liquidación correspondiente a cada año natural. La opción surtirá efecto en tanto no sea revocada, si bien tendrá una validez mínima de 3 años naturales, incluido el año natural a que se refiere la opción ejercitada.

**DECLARACION ANUAL DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS  
(MODELO 347)**

---

- Se incluyen entre los obligados a las comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal así como determinadas entidades o establecimientos de carácter social, con determinadas excepciones.
- Se establece la obligación por los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del IVA de suministrar información de las operaciones por las que reciban factura y deban ser objeto de anotación en el Libro Registro de Facturas recibidas.
- Los sujetos pasivos acogidos al criterio de caja y los sujetos pasivos destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo deberán incluir en su declaración anual los importes devengados durante el año natural conforme a la regla general de devengo; dichas operaciones deberán incluirse además por los importes devengados en el año natural de acuerdo con la regla especial de devengo (momento del cobro total o parcial o 31 de diciembre del año natural inmediato posterior).

Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja así como las comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal suministrarán toda la información que vengan obligados a relacionar en su declaración anual sobre una base de cómputo anual. Los sujetos pasivos que sean destinatarios de las operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja deberán suministrar la información relativa a las mismas sobre una base de cómputo anual.

Las operaciones acogidas al régimen especial se harán constar separadamente de otras operaciones que se realicen entre las mismas partes. Las citadas operaciones deberán consignarse en el momento en que se hubieran devengado conforme a la regla general, como si no les hubiera sido de aplicación el régimen especial y en el momento en que se produzca el devengo total o parcial de la misma de conformidad con los criterios del régimen especial por los importes correspondientes. De igual modo, los sujetos pasivos destinatarios de las citadas operaciones deberán hacer constar las mismas separadamente de otras operaciones que en su caso realicen entre las mismas partes.

- A partir del 01/01/2014 solo están obligados a informar sobre operaciones incluidas en los Libros Registros (MODELO 340) los sujetos pasivos inscritos en el Registro de devolución mensual. En consecuencia, se considera tácitamente derogada la Disposición transitoria tercera 2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria que posponía dicha obligación para el resto de obligados tributarios.

**LEY 16/2013, DE 29 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS MEDIDAS EN MATERIA DE FISCALIDAD MEDIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS**  
**(ENTRADA EN VIGOR: 31/10/2013)**

-I-

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

---

- Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 01/01/2012, se establece una prórroga para los contratos de arrendamiento financiero cuyos períodos anuales de duración se inicien en los años 2012 a 2015, de la excepción prevista en la normativa del Impuesto respecto al carácter constante o creciente de la parte que se corresponda con recuperación del coste del bien en las cuotas de arrendamiento financiero.
- Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 01/01/2013, se añaden 3 supuestos de **gastos no deducibles**:
  - Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades.
  - Las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en caso de transmisión del mismo o cese de su actividad.
  - Las rentas negativas obtenidas por empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero, excepto el caso de transmisión de la participación en la misma.

Dicha modificación va acompañada de un régimen transitorio que establece la recuperación en la base imponible de los deterioros de valor de las participaciones y de las rentas negativas de los establecimientos permanentes que han sido fiscalmente deducibles, a través de un incremento de fondos propios o distribución de resultados, en el primer caso y de la obtención de rentas positivas similar al régimen anterior, en el segundo caso.

- Se establece una nueva **regla de imputación temporal** aplicable a las rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de una entidad o de un establecimiento permanente a favor de una entidad del mismo grupo de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio, que se imputarán en el período impositivo en que dichos valores sean transmitidos a terceros ajenos al grupo o bien cuando la entidad adquirente o la transmitente dejen de formar parte del grupo. Lo dicho no es aplicable en el supuesto de extinción de la entidad transmitida ni en el de cese de la actividad por el establecimiento permanente.
- Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 01/01/2014, se establece la vigencia indefinida de la **deducción por inversiones cinematográficas**, que pasa a ser del 18%, ampliándose la base de la deducción a las copias y gastos de publicidad y promoción que corran a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40% de su importe.
- Se prorrogan, para 2014, los **tipos incrementados correspondiente a los pagos fraccionados establecidos para las “grandes empresas”** (aquellas cuyo volumen de operaciones haya superado la cantidad de 6.010.121,04 € durante los doce meses anteriores),
- Se prorroga para 2014 y 2015 las siguientes medidas:
  - Los límites en la aplicación de las cantidades pendientes de aplicar por las empresas que se hubieran acogido a la Libertad de Amortización por creación o mantenimiento de empleo.
  - Limitación en la compensación de bases imponibles negativas por “grandes empresas”.
  - Limitación en la deducibilidad fiscal del fondo de comercio en sus diferentes versiones y de los activos intangibles de vida útil indefinida.

- Límite establecido para incentivar determinadas deducciones.
- La inclusión, en la base imponible de los pagos fraccionados, del 25% de los dividendos y rentas que procedan de la transmisión de participaciones que tiene derecho al régimen de exención.
- El establecimiento de un pago fraccionado mínimo en función del resultado contable del ejercicio de aplicación exclusiva a las grandes empresas.

-II-

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS**

---

Con efectos desde el 01/01/2013, y por tanto, en la Declaración de Renta correspondiente al ejercicio 2013, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas en estimación directa podrán deducir de los ingresos, en concepto de gasto, a diferencia del Impuesto sobre Sociedades, las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

-III-

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES**

---

Se establece la obligación de presentar Declaración por este impuesto por las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso de participaciones en fondos de inversión, cuando la retención practicada resulte inferior a la cuota tributaria del impuesto calculada conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley.

Madrid, febrero de 2014.